



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N.º 004

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2023-00006-00
Demandante: FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. NIT. 816.002.464-3.
Demandado: ANDRÉS FELIPE PERAFÁN CAICEDO CC. 1.063.809.065

Timbío Cauca, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por El FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un título valor (pagaré No 42862) en contra del señor ANDRÉS FELIPE PERAFÁN CAICEDO.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (pagaré No 42862), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio toda vez que la literalidad del título no es clara frente a la forma de vencimiento, pues por una parte estipula que el obligado se compromete a pagar 60 cuotas quincenales, y mas adelante dice que son 60 cuotas mensuales.

Así las cosas, no se puede predicar el cabal cumplimiento del artículo 422 del C.G.P “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*” disposición que no se cumple en el presente asunto pues el título no ofrece claridad respecto de su exigibilidad al presentar dos alternativas de pago, quincenales y mensuales.

Colofón de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

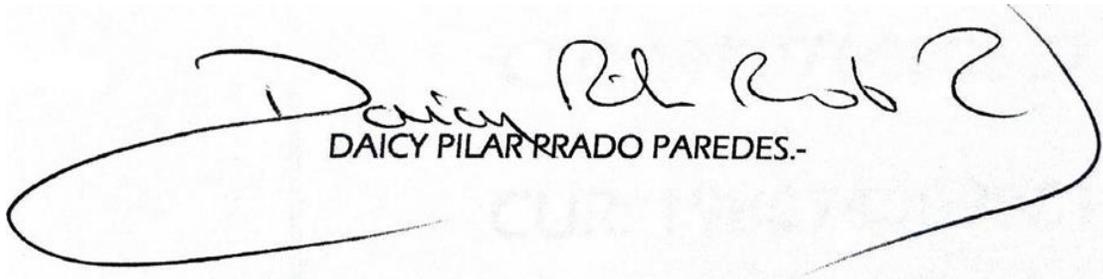
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ y en contra de ANDRÉS FELIPE PERAFÁN CAICEDO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 002 del 19 de enero de 2023